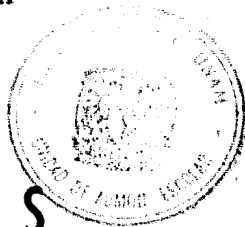




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
ACATLAN

“La Eutanasia, Analisis Juridico  
Doctrinal”



TESIS

Que para obtener el Título de  
Licenciado en Derecho

Presenta:

*Leonor Muñoz Basurto*

Asesor de Tesis: LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO

Septiembre de 1993.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

Me he propuesto con la presente investigación el plantear la problemática que envuelve a la Eutanasia en nuestros días.

Ya en la antigüedad existía la Eutanasia vista desde diferentes aspectos como es lo económico y lo demográfico ambos tienden a mejorar la raza, así como evitar un dolor innecesario para tener un buen morir cuando este hecho es inevitable; en el pasado se dio poca importancia al individuo comparado con la comunidad. También se analiza el aspecto moral y religioso del acto llamado Eutanasia desde el punto de vista bíblico.

Otro aspecto que se contempla en el pasado, es el derecho a suicidarse, lo cual nos indica que estaba muy lejos del verdadero sentido de la Eutanasia y conforme a su auténtico significado, es tener una muerte dulce y sin sufrimientos.

Asimismo analizo la situación en la que vivimos donde existen diferentes enfermedades incurables y dolorosas, o se encuentra el individuo en un estado vegetativo a consecuencia de algún accidente sufrido, ya sea el o los familiares solicitan la ayuda médica o de alguna persona allegada sentimentalmente a ellos para que se le sea aplicada la Eutanasia, este hecho se analiza si es antijurídico o debe tener un atenuante en su penalidad. Llevandonos desde las teorías que aceptan la Eutanasia como una medida para aliviar el dolor

hasta aquellas que lo repudian y consideran que debe castigarse como un homicidio ya que por mucho sea el dolor nadie tiene derecho de privar de la vida a otro.

Asimismo se estudia los artículos 312 y 313 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales comparándolos con los castigos penales de otros países iberoamericanos para determinar el grado de penalidad que se debe de aplicar en la Eutanasia

La importancia que tiene la Eutanasia en nuestros días es tal que debe modificarse la legislación actual por los reclamos de los avances de la ciencia y de la sociedad.



INDICE

Pág.

CAPITULO I ETIMOLOGIA, CONCEPTO, CLASES Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EUTANASIA.

ETIMOLOGIA	2
CONCEPTO	2
CLASES DE EUTANASIA	4
ANTECEDENTES HISTORICOS	8

CAPITULO II ANTIJURICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACION Y EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

LA ANTIJURICIDAD	15
CONCEPTOS DE CAUSAS DE JUSTIFICACION	18
CLASIFICACION DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.	18
EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO	21

CAPITULO III EL HOMICIDIO CONSENTIDO Y MOVIL PIADOSO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	28
EL VALOR DEL CONSENTIMIENTO EN EL HOMICIDIO Y EL DERECHO DE MORIR DEL SUICIDA.	29
LA PIEDAD COMO MOVIL	33
OPINIONES DOCTRINALES	34

**CAPITULO IV****DERECHO COMPARADO**

<b>LAS FORMAS DE PARTICIPACION EN EL SUICIDIO DE OTRO.</b>	<b>41</b>
<b>LOS ARTICULOS 312 Y 313 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES 1931.</b>	<b>44</b>
<b>CODIGOS PENALES DE 1871 Y 1929 EN SU PARTE RELATIVA.</b>	<b>51</b>
<b>ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1949 Y 1958.</b>	<b>53</b>
<b>PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963</b>	<b>56</b>
<b>CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA CON RELACION AL PROBLEMA DEL HOMICIDIO</b>	<b>59</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>68</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>72</b>

## CAPITULO PRIMERO

### ETIMOLOGIA, CONCEPTO, CLASES Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EUTANASIA.

- SUMARIO:**
- 1.- Etimología.
  - 2.- Concepto
  - 3.- Clases de eutanasia
    - a) Lenitiva
    - b) Terapéutica
    - c) Eugénica
    - d) Económica
  - 4.- Antecedentes Históricos
    - a) Israel
    - b) La India
    - c) Grecia
    - d) Roma
    - e) Los Celtas
    - f) Edad Media

## CAPITULO PRIMERO

### 1.- ETIMOLOGIA

Etimológicamente la palabra eutanasia está compuesta de dos voces griegas: "eu" que significa bien, bueno, felizmente y "thanatos" muerte, o sea la cesación definitiva de la vida.

La conjugación de las raíces indica, por tanto, "buena muerte", o dicho en otros términos, el significado de la eutanasia es: "La muerte buena, dulce y sin sufrimientos." <sup>1</sup>

En esencia, esto es el sentido propio de la eutanasia, del cual, como veremos después, han surgido diversas variantes del mismo.

### 2.- CONCEPTO

En general, los autores están de acuerdo en reconocer que la creación del término eutanasia se debe al célebre filósofo y canciller inglés Sir Francis Bacon, barón de Verulamio, quien en el siglo XVII decía en su *Novum Organum Scientiarum* "El médico debe calmar los sufrimientos y los dolores, no sólo cuando este alivio pueda traer

---

<sup>1</sup> Los padres escolapios, Diccionario Griego-Latino Español, Editorial albatros, 2a. ed., 1943, pág. 291.



curación, sino también, cuando pueda servir para procurar una muerte dulce y tranquila." 2

Del pensamiento de Bacon se desprende claramente que la eutanasia es el último recurso al que podrían acudir los médicos en el tratamiento de los enfermos incurables para abreviar su penosa agonía. De ahí que tradicionalmente se identifique a la verdadera eutanasia con la muerte que una persona, impulsada por un sentimiento de piedad y muchas veces atendiendo a una petición, procura a otra cuya vida se extingue con grandes sufrimientos en forma cruel y prolongada.

Así, existen autores, como Morselli, quien en su *L'uccisione pietosa*, conceptúa a la eutanasia propiamente dicha, como la muerte misericordiosa que da una persona a otra que sufre una enfermedad incurable para suprimir la agonía demasiado larga o dolorosa. 3

En forma similar, Giuseppe del Vecchio la concibe inspirado más que en la ciencia, en la piedad de los hombres por los moribundos. 4

Pero el concepto no quedó limitado a la idea del móvil subjetivo de piedad y ha evolucionado al objetivo del consentimiento,

---

2 Juárez Pérez, Antonio. La eutanasia. en "Revista Jurídica Veracruzana", Tomo XV, No. 2, Xalapa, Ver., Marzo y Abril de 1964, pág. 51.

3 Cfr. Antonio Juárez Pérez, *op. cit.*, pág.53.

4 Ver voz "Eutanasia", escrita por José Manuel Núñez en "Enciclopedia Jurídica Omeba", T. XI, Editorial Bibliográfica Argentina, buenos Aires, pág. 335

llegando a conjugarse de tal manera que, como lo veremos más adelante, ambos constituyen elementos esenciales en la clasificación de la eutanasia genuina.

### 3.- CLASES DE EUTANASIA

No obstante que en puridad el término equivale a buena muerte, la palabra no deja de suscitar equívocos, pues partiendo de su acepción, se han ideado diversas clases de eutanasia, rebasando con frecuencia el concepto auténtico.

Las de eutanasia que conocemos son:

a) La lentiva, con la cual no se persigue finalísticamente la muerte, sino que, con medicamentos apropiados se trata de evitar o, al menos de atenuar la angustia y padecimiento del enfermo en el tránsito a la otra vida.

En opinión de prestigiados autores, este tipo de eutanasia en realidad no es tal y, por lo mismo, carece de problemática jurídica. 5

---

5 Quintano Ripollés, Antonio, Tratado de la parte especial de Derecho Penal, T. I Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1982, pág. 351.

b) La Terapéutica que se define como: "La muerte sin sufrimiento físico, sin agonía, de los enfermos que el médico juzga incurables, provocada por agentes adecuados (morfina, cloral, etc.)" 6

Los partidarios de este tipo de eutanasia pretenden una reglamentación legal que dé a los médicos la facultad de suprimir la vida de los enfermos sin salvación con los medios científicos adecuados con que cuenta la medicina para proporcionar una buena muerte. Dice Agresti: "¿Con qué fin se prolonga una vida? ¿Con qué objeto? el médico debe curar o, por lo menos, disminuir el dolor, cuando no pueda hacerlo debería tener el derecho y el deber de abreviar el momento, en estos casos es justa la eutanasia." 7

Los que opinan contrariamente afirman que, creer en ella es poner en duda la eficacia de la Medicina. "Nada podría ser más negativo, dice Francisco Javier Ojeda, que una legalización de la eutanasia; el cirujano siempre tiene la esperanza de que con sus artes pueda hacer algo por un enfermo, por desesperante que sea su situación. Cada día la Medicina produce nuevos adelantos que aseguran la vida y la integridad a enfermos para los que antes no había esperanzas." 8

- 
- 6 Ver "Diccionario Enciclopédico de Ciencias Médicas", del doctor León Braier, Vol. I, Editorial Panamericana Médica, 3a. Ed., Buenos Aires, 1968. pág. 510.
- 7 Citado Ricardo Royo Villanova y Morales, El derecho a morir sin dolor, Editor M. Aguilar 1929, pág. 82.
- 8 Ver Eutanasia: ¿Aceptaría Usted la misión de matar?, Revista profesional y científica de medicina, Vol. VIII, No.2, México, Octubre de 1969. pág. 19-20.

Por lo demás, el término ha sido usado en sentidos abusivos, pues hay quienes con un criterio extensivo, van más allá de los límites de la eutanasia en su acepción propia; una prueba de ello la constituyen la eutanasia eugénica y la económica de las que nos ocuparemos enseguida:

c) La Eugénica consiste en la supresión de la existencia a seres humanos carentes de valor vital, tales como las categorías de sujetos a que se refiere Binding y Hoche en Alemania: Los enfermos desahuciados, los dementes incurables y aquellos que siendo espiritualmente sanos, pierden el conocimiento por alguna causa grave y cuando lo recobran, se hallaran en el más miserable estado. <sup>9</sup>

Los sostenedores de estas prácticas eutanásicas, están convencidos que es lo más adecuado para mejorar física e intelectualmente las generaciones futuras. Evitar un riesgo o degeneración racial es la finalidad que persiguen y de ahí el nombre que se le da. <sup>10</sup>

La repulsa por este tipo de autanasia es general y, al respecto, transcribimos una opinión representantiva del rechazo a esas muertes eliminadoras:

---

9 Arguelles Francisco, La muerte por móviles de piedad, en "Criminología", año XVII, No.2, México, febrero de 1951, pág. 115.

10 Cfr. Voz Eguemesia, en "Diccionario Manuel e Ilustrado de la Lengua Española", Espasa Calpe, S. A., 2a. ed., Madrid, 1950, pág. 708.

"No puede merecer tan prestigioso nombre, dice Quintano Ripollés, sino el de integral barbarie en lo ético y de asesinato en lo jurídico, por cuanto no medió asentimiento de la víctima ni se persigue abreviar sus dolores con un fin exclusivamente piadoso, sino el de un problemático y egoísta mejoramiento de la raza. 11

d) La Económica, como su nombre lo indica, es la que pretende aplicarse a todo ente que constituya una carga para la sociedad, en el sentido de que se realizan gastos inútiles en enfermos que morirán irremediabilmente en un tiempo más o menos largo, ya sea que tengan un padecimiento físico o mental que los imposibilite para efectuar actividades provechosas al interés social. Esto es, se piensa que se emplea innecesariamente fuerza y dinero que se requiere para solventar problemas demográficos. Nótese cómo el concepto de privación del valor vital se extiende a lo económico.

Esta forma de eutanasia, al igual que la eugénica, la humanidad ya las practicaba desde sus inicios, cuando la lucha por subsistir, exigía tomar medidas que venían a ser verdaderamente selectivas en detrimento de los menos aptos; de ahí que, la aplicación de tales normas prevalezcan en grupos que guardan un estado salvaje, aún cuando aparezcan esporádicamente en pueblos con cierta civilización.

---

11 Quintano Ripollés, Curso de Derecho Penal, t. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pág. 60

Cuánta razón le asiste a Quintano Ripollés cuando dice que obedecen al más caro egoísmo utilitario y, por lo tanto, usurpan indebidamente el nombre de eutanasia. 12

#### 4.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Dado que, la eutanasia ya se conocía y se aplicaba bajo distintas maneras en los tiempos remotos de la antigüedad, puede calificársele de supervivencia de civilizaciones en las que se daba poca importancia al individuo, comparado con la comunidad.

a) Entre los hebreos se guardaba cierta consideración con los condenados a muerte, hasta el punto de prepararles bebidas que se hicieran menos dolorosas su ejecución. 13

En la Biblia, en el libro primero de Samuel, se relata que en la lucha de los filisteos contra Israel, cuando Saúl es alcanzado por las flechas, dijo a su escudero: "Saca tu espada y pásame con ella, para que no vengán estos incircuncisos y me pasen y me encarnezcan". Más como su escudero se negó, Saúl tomó su espada y se echó sobre ella.

Ya en el Libro segundo de Samuel, un amalecita cuenta a David que, habiendo hallado a Saúl recostado sobre su lanza y, viendo

---

12 Quintano Ripollés. op. cit. pág. 360.

13 Royos Villanova. op. cit., pág. 33

este que venían tras él, gente de a caballo, le llamó y le dijo: "yo te ruego que te pongas sobre mí y me mates, porque me toman angustias, y toda mi alma está aún en mí." El amaiecita se puso sobre él lo mató porque sabía que no podría vivir después de su caída. 14

b) En la India antigua, los incurables eran conducidos por sus allegados a las riberas del Ganges para asfixiarlos en el fango sagrado y, de esa manera, según las prácticas del budismo, se lograba la incorporación del individuo a la esencia divina, obteniéndose la eterna felicidad que, consiste en extinguir la conciencia personal y exaltar la impersonalidad liberadora de las miserias de la vida. 15

Los brahmanes tenían la costumbre de matar o de abandonar en la selva a los niños que después de dos meses de vida parecían de mala índole. 16

c) Platón, en las inmortales páginas del Libro V de su República, con referencia al matrimonio y procreación de los hijos, recomienda el empleo de medidas de carácter selectivo; pues dice que para una ciudad nada hay más excelente que el disponer de hombres y mujeres dotados de las mejores cualidades.

14 La Santa Biblia, antigua versión de Cipriano de Valera. Libros I y II de Samuel, cap. 31 y 1 respectivamente, publicada por la Sociedad Bíblica Británica y Extranjera de Londres, 1921, pág. 279.

15 Ver González Bustamante, Juan José, Eutanasia y Cultura, monografía, Asociación Mexicana de Sociología, México, 1952, pág.33

Afirma Platón que para el mejor linaje de los hombres, los gobernantes procurarán que: "Sean muy numerosas las relaciones de sexo entre los mejores y, mucho menos frecuentes entre los peores. Y si se quiere que el rebaño progrese, habrá que atender a los hijos de los primeros y no a los hijos de los segundos". 17

Platón no aconsejaba dar muerte a los hijos de los peores o a cualquiera de los otros que nacieran lisiados pero, sí que los mantuvieran ocultos en un lugar secreto y desconocido, quizá abandonados a su suerte.

En los tiempos del médico de Cos, los galenos eran solicitados muchas veces por sus clientes para que les proporcionarán tóxicos con fines eutanásicos; tal parece desprenderse de la lectura del juramento de Hipócrates, llamado el padre de la Medicina, quien todo rechazaba el veneno solicitado. Decía así el famoso griego: "No me avendré a pretensiones que afecten a la administración de venenos, no persuadiré a persona alguna con sugerencias de esta especie. Mi vida la pasaré y, ejerceré mi profesión con inocencia y pureza." 18

Plutarco en sus *Vidas Paralelas*, al referirse a la de Licurgo, relata como los espartanos daban muerte a las criaturas raquíticas mal

- 
- 17 Platón, *La República*, Libro V., Traducción de José Antonio Miguez, Ediciones Aguilar, S. A., 2a. ed., Madrid, 1963, págs. 337 y 338.
- 18 Hipócrates, *Aforismos y Sentencias*, traducción de Antonio Zozoya, Editorial Tor, Buenos Aires, pág. 15.



conformadas y desprovistas de vigor y valor vital, arrojándolas desde las alturas del Monte Taigete por considerarlas inútil carga para el Estado, que sólo veía en sus hijos futuros guerreros que para cumplir la condición de tales, debían de presentar las máximas condiciones de robustez y fuerza.

"Nacido un hijo, no era dueño el padre de criarle, sino que tomándolo en los brazos, le llevaba a un sitio llamado Lesca, donde sentados los ancianos de la tribu, reconocían al niño, y si era bien formado y robusto, disponían que se le criase, repartiéndole una de las nueve mil suertes; más si le hallaban degenerado y monstruoso, mandaban llevarle a las que se llamaban apotetas o expositorios, lugar profundo junto al Taigete; así como a un parto no dispuesto para tener un cuerpo bien formado y sano, por sí y por la ciudad le valía más esto que el de vivir." 19

Licurgo expedía leyes con la finalidad de mejorar la indole de los espartanos; pues juzgaba que sólo así Esparta sería fuerte y poderosa, semejantes disposiciones denotan que, Licurgo consideraba a los hijos como pertenecientes a la ciudad y no a sus padres.

d) En Roma, en la época de Valerio Máximo, el Senado, tenía un depósito de cicuta a disposición de quien mostrarse ante la corte deseos de abandonar la vida. En opinión de un conocedor de la materia,

---

19 Plutacaró, *Vidas Paralelas, Las Cien Maestras de la Literatura y del pensamiento universal*, tl, traducción de Antonio Ranz Romanillos, págs. 103 y 106

más que a fines eutanásicos, esto respondía a la costumbre de facilitar el suicidio. 20

En los torneos de gladiadores, frecuentes en la época del Imperio, el gesto de los césares y del mismo público de volver el dedo pulgar hacia abajo para que el adversario rematase al gladiador herido mortalmente, ha sido interpretado por algunos como una forma de eutanasia. 21

e) Los celtas exageraban hasta el punto de que, a la eliminación de los niños deformes, sumaban las de los ancianos valetudinarios. 22

f) En las luchas multitudinarias que se realizaban en la Edad Media, los guerreros completaban su armamento con un corto puñal llamado misericordia, el cual utilizaban para rematar a los heridos graves. El puñal era introducido en el cuello entre los intersticios de la armadura. 23

---

20 Jiménez de Asúa, Luis. Libertad de Amar y Derecho a Morir, Editorial Losada, 5a. ed., Argentina Buenos Aires, 1942, pág. 429.

21 Friedlaender Ludwig, La Sociedad Romana, traducción del alemán, W. Rocas, Forxdo de Cultura Económica, 1a. ed., México-Buenos Aires, 1947, pág. 569.

22 Royo Villanova, op. cit., pág. 32

23 Jiménez de Asúa, op. cit., págs. 429-430.

De los datos históricos anteriores se desprende que, en los pueblos antiguos son realmente muy pocos los casos de verdadera eutanasia, en el sentido auténtico que se le daba a esta palabra, que ante todo quiere decir muerte indolora, dulce y sin sufrimiento.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTI JURICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACION Y EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

- SUMARIO:**
1. La antijuricidad.
  2. Concepto de causas de justificación.
  - 3.- Clasificación de las causas de justificación.
  - 4.- El consentimiento del ofendido:
    - a) Breve antecedente.
    - b) ¿El consentimiento es una causa de justificación?
      - a) Primera posición y
      - b) Segunda posición.

## CAPITULO SEGUNDO

### 1.- LA ANTIJURICIDAD

Las opiniones se dividen cuando se trata de establecer si la eutanasia ejecutada por móviles de piedad y solicitada por la misma víctima deba considerarse una causa de licitud. Esto es, se trata de ver si el consentimiento constituye o no, la base para apoyar la justificación del homicidio piadoso; para lograrlo, consideramos necesario hacer antes un análisis somero sobre la antijuricidad y las causas de justificación.

La materia de los autores nos informan que la antijuricidad es lo contrario al Derecho.

En la vida social una conducta puede ser conforme o contraria al Derecho, se considera contraria al Derecho, cuando éste así lo determinó en forma explícita o implícita; a veces sucede que la reprobación de una conducta no figura en forma directa en el orden legal, sino que debe encontrarse la valoración del legislador a través de la sanción con que culmina una determinada conducta; es decir, la disposición de que se aplique una sanción penal a un comportamiento determinado, ya que el legislador está reprobando dicho proceder por estimarlo dañoso a la colectividad.

El concepto de la antijuricidad ocupa un lugar destacado en la teoría del delito, ya que constituye uno de los elementos esenciales de éste; tan es así que se emplean como expresiones sinónimas a la de delito, las de acto ilícito o injusto.

La tipicidad es otro elemento substancial de delito, relacionado estrechamente con la antijuricidad. Al respecto, Carrancá y Trujillo dice: "La acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva, la acción a de encajar dentro de la figura del delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario, al faltar el signo externo distinto de la antijuricidad pena que es la tipicidad penal, dicha acción no constituirá delito." 24

La idea expuesta la corroboramos con lo que Ignacio Villalobos entiende por tipo: "El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal) en su aspecto objetivo y externo." 25

Por su parte, Sebastian y Soler escribe: "Nadie ha expresado con más elegancia que Carrancá, ese doble aspecto de adecuación a la Ley y de contradicción al Derecho, cuando dice que el delito es una

---

24 Carranca Trujillo, Raúl Derecho Penal Mexicano, I.I. Editorial Porrúa, S. A., 9a. ed., México, 1970, págs. 216 y 217.

25 Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, parte general, Editorial Porrúa, S. A. 2a. ed., México 1960, pág. 258

disonancia armónica, pues en la frase se expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de la adecuación del hecho a la figura que le describe y de oposición al principio que lo valora." 26

Generalmente la doctrina distingue entre antijuricidad formal y material. Esta diferencia la encontramos por primera vez en Franz Von Liszt, cuando al definir el delito como un acto injusto contrario al Derecho, dice: "Esta reprobación jurídica que recae sobre el acto es doble:

a) El acto es formalmente contrario al Derecho, en tanto que es transgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico.

b) El acto es materialmente ilegal en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad." 27

Actualmente se siguen reconociendo estas facetas de la antijuricidad, pero como dos aspectos referidos a un mismo concepto.

Al respecto Villalobos expresa: "No es preciso pensar, por supuesto que cada especie de antijuricidad excluye a la otra, por lo contrario, de ordinario van unidas ambas y son, de acuerdo con su

---

26 Villalobos Ignacio, *Derecho Penal Mexicano, parte general*. Editorial Porrúa, S. A., 2a. ed., México 1960, pág. 258.

27 Villalobos Ignacio, *op. cit.*, pág. 249.

naturaleza y su denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa." 28

## 2.- CONCEPTOS DE CAUSAS DE JUSTIFICACION

Con relación al problema respecto a que si el consentimiento constituye o no una justificante, es oportuno dar una idea de lo que se entiende por causas de justificación: "Son aquellas que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, pero en los que falta sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho." 29

## 3.- CLASIFICACION DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

No son pocos los penalistas que han tratado de clasificar las causas excluyentes de la antijuricidad; pero tomando en cuenta que ésta tiene como contenido material la lesión de bienes protegidos por el Derecho, preferimos exponer la clasificación que, sobre dichas causas hace el destacado jurista alemán Edmundo Mezger quien fundado en el principio del interés preponderante y el de la ausencia de interés, dedujo dos grupos de tales motivos de exclusión del injusto:

---

28 Villalobos Ignacio, op. cit., pág. 249.

29 Jimenez de Asua, Luis Tirado de Derecho Penal, t.iii, Editorial Losada, 2a ed., Buenos Aires, 1958, pág. 1026.



I. Con base en el principio de la ausencia de interés, el cual desaparece por determinado motivo que en otro caso sería lesionado por el injusto, agrupa:

a) El consentimiento del ofendido;

"El valor del consentimiento en el ámbito del Derecho penal ha sido objeto de controversia entre quienes tratan de dilucidar, si la autorización que presta el titular del bien jurídico afectado por la conducta que se juzga, impide el nacimiento de la antijuricidad". El problema no es de fácil solución y por ello, abordaremos el tema oportunamente en páginas subsecuentes.

b) Consentimiento presunto del ofendido

"Por lo que toca al consentimiento presunto, presupone una probabilidad de parte del juzgador de que el supuesto lesionado hubiera otorgado el consentimiento en caso de tener conocimiento del hecho." 30

Esta teoría ha sido negada por los autores, repuntándola como una institución fantasma.

---

30 Mezer Edmundo, Tratado de Derecho Penal, t.I, traducción de la 2a. edición alemana y notas de derecho español por José Arturo Rodríguez Muñoz, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935, pág. 341.

II. Atendiendo al principio del interés preponderante, el profesor de Munich Edmundo Mezger; establece tres fundamentos de exclusión del injusto:

a) "Las acciones realizadas en virtud de deberes preponderantes: Deberes oficiales y profesionales, orden y autorización legítima, emanada ésta de la autoridad competente, deberes de educación y el llamado derecho de corrección.

b). Las acciones realizadas en virtud de una especial justificación: Legítima Defensa, el estado de necesidad y el derecho de detención en los casos de flagrante delito.

c). El principio general de la valuación de los bienes jurídicos." 31

Conforme al interés predominante, la justificación se produce cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y, el Derecho opta por la conservación del más valioso.

Las causas de justificación previstas comúnmente en los códigos son: La legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y, el cumplimiento de un deber.

---

31 Ibidem, pág. 341 y 342.

#### 4.- EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO

En virtud de que el importante tema llamado por la doctrina homicidio con consentimiento de la víctima va a hacer objeto de estudio subsecuente y dado que, esta figura no es más que un caso particular de la hipótesis general denominada "Consentimiento del ofendido", debemos tratar ahora uno de los problemas más debatidos por los penalistas y que se plantea en la siguiente forma: ¿Cuál es el valor del consentimiento en la acriminación de los hechos?

a) "Ya en la antigüedad se ha discutido el valor del consentimiento en los delitos: Volenti et Consentient non fit injuria proclamaron los romanos para expresar que el consentimiento de la víctima excluía el delito de injuria, palabra que denotaba una serie de lesiones personales; más como observa Mommsen, el homicidio cometido mediante el consentimiento del sujeto pasivo no quedaba en tal concepto sino como un delito contra el Estado, contra la comunidad". 32

Así pues, si bien en el Derecho Romano se daba eficacia al consentimiento o éste era limitado.

Posteriormente, "se impide que el consentimiento se tome en consideración, prohibiéndose expresamente en algunas leyes como en la

---

32 Jiménez Huerta, Mariano, La Antijuricidad, Imprenta Universitaria, México, 1952, pág. 131.

Theresiana y en el Código de Austria de 1853." 33 Aún así, la discusión del asunto renace en nuestros días los problemas suscitados por este tema, se refiere a aquellos casos en que la ley no hace alusión expresa al consentimiento; a esto se debe a que las opiniones diverjan en la ubicación del ascenso en un aspecto negativo y concreto del delito.

b) ¿Constituye el consentimiento una causa de Justificación?

Destacados penalistas han tratado de dar una respuesta a esta interrogante. Según el criterio que siguen, los ordenaron en dos grupos:

a) Los que conciben a la anuencia del interesado como un acto con trascendencia penal puesto que puede excluir la antijuricidad de la conducta.

Para esta postura resulta adecuada la definición sobre el consentimiento del ofendido nos da el autor alemán Guillermo Sauer: "Es el reconocimiento de una facultad especial para realizar el acto nocivo, es decir, la conducta ejecutiva típica, y que excluye la antijuricidad en cuanto el que consciente puede disponer en general con eficacia jurídica del valor de protección agredido, y especialmente pueda renunciar a él." 34

33 Jiménez de Asua, Libertad de Amar y Derecho a Morir, Editorial Losada, S. A., 5a. ed., Buenos Aires 1942, pág. 490

34 Sauer Wilhem, Derecho Penal, parte general, traducción directa del alemán por Juan del Rosal y José Cerezo, casa Editorial Besch, Barcelona, 1956, pág. 212.

Sauer Wilhelm atiende a la naturaleza del interés lesionado, si este no posee ninguna importancia preponderante para el bien común estatal, afirma que el consentimiento excluye la antijuricidad.

Edmundo Mezger dice que sólo de una manera generica podemos aducir que un sujeto no actuara antijuridicamente cuando el poseedor del bien jurídico atacado haya consentido validamente en la acción, pues hoy no puede contestarse en forma determinante para el total ámbito del Derecho Penal, que el consentimiento sea eficaz para excluir la antijuricidad. Considera necesario distinguir la naturaleza de los delitos para así dar la solución frente al delito concreto, y si en este el lesionado posee una facultad de disposición, el consentimiento será eficaz.

Mezger estima alineables los derechos patrimoniales, transferibles por naturaleza e inalienables a los derechos de la personalidad. Por consiguiente, observa que en "el ámbito del delito de homicidio, el consentimiento no excluye el injusto por atacarse los intereses de la colectividad." 35

Sebastian Soler también nos remite a la naturaleza del bien jurídico que la figura penal tutela para conocer el influjo del ascenso sobre determinados hechos. Dice así el jurista Argentino: "En general, la eficacia del consentimiento debe deducirse, sobre todo, de la forma y del motivo

de la tutela del Estado sobre determinado bien jurídico. Siempre que esa tutela sea expresiva de un interés general o público, aunque simultáneamente coinciden con el derecho subjetivo privado, el consentimiento no será eficaz, por cuanto a la aplicación a la pena, no tiene como fin exclusivo la tutela de ese derecho subjetivo." 36

De ahí que diga que el consentimiento para la propia muerte no vale si se toma en cuenta que el bien jurídico de la vida esta protegido como un interés público y no como derecho subjetivo privado: en cambio, tratándose de derechos patrimoniales, el consentimiento si es eficaz.

Sobre este punto Francesco Antolisei piensa que el consentimiento carece de eficacia en los delitos que ofenden a un número indeterminado de personas: Delitos contra el orden público, contra la moral pública y las buenas costumbres; por el contrario, es eficaz en el caso de que el derecho sea patrimonial. El motivo de esta causa es objetivo de exclusión del delito como el la llama, y afirma el jurista Italiano: "En la falta de aquel daño social, en que se aplica la intervención del Estado con la sanción punitiva y, por ello, en la ausencia de un interés a la represión." 37

---

36 Soler, op. cit., págs. 372-375

37 Antolisei Francesco, *Manuel de Derecho Penal, parte general, traducción directa del italiano por Juan del Rosal y Angel Torle*, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, U.T.E.H.Argentina.

b) Los que no reconocen eficacia eminente al consentimiento del lesionado. Dentro de este grupo encontramos a Luis Jiménez de Asua, quien sostiene una tesis contraria a admitir afecto justificativo al consentimiento de la parte lesionada, dándole a este, una función de atipicidad.

Así Jiménez de Asua afirma que no se puede hablar de causa de justificación en el supuesto de que se realizan con el consentimiento del sujeto pasivo; actos que sin la voluntad de este constituye un delito. "Lo que acaeca realmente es que se impide que el delito nazca por falta de uno de los elementos característicos de la especial figura delictiva de que se trate, lo que esta ausente es el tipo." 38

El profesor argentino Ricardo C. Nuñez es de opinión similar al anterior. Dice así: "El consentimiento del interesado no es una causa de justificación del hecho penalmente típico, porque precisamente, al eliminar uno de los requisitos de la figura del delito, impide que el hecho se adecue a ella, cuando la figura delictiva exige literal o conceptualmente la falta de consentimiento del interesado." 39

Si bien en nuestra legislación no encontramos un precepto expreso referente al valor que el consentimiento pueda tener en la

---

38 Jiménez de Asua, Tratado de Derecho Penal, Editorial Osada, S. A., 2a. ed., Buenos Aires, 1961, pág. 596.

39 Nuñez, Ricardo Derecho Penal Argentino, t. I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, pág. 419.

incriminación de una conducta determinada, es indispensable para normar nuestro criterio, acudir al precepto regulador del caso concreto presentado, investigando si se permite al titular del bien jurídico, la disponibilidad del objeto penalmente tutelado y, si además el tipo penal exige para su integración una conducta contra la voluntad del sujeto pasivo, el efecto del consentimiento será doble: da origen a una atipicidad y a una causa de justificación.

Va en apoyo de lo dicho la íntima relación que hay entre la atipicidad y la antijuricidad, en el sentido de que, está es fundamento para la existencia de los tipos penales, a la vez que en esto se percibe un signo de ilicitud descrito por el legislador.

Tratar de clasificar el consentimiento del interesado como causa de justificación o como causa de atipicidad, excluyéndose la una con la otra es un error. Al respecto, Jiménez Huerta escribe: "Aún la hipótesis que Garraud enjuiciaba como de ausencia de uno de los elementos constitutivos del delito de ausencia de tipo, así las denominan los penalistas modernos, hallase implícita previamente una cuestión fundamental de antijuricidad. La antijuricidad de ciertas conductas depende de que se hayan realizado sin el consentimiento del titular del interés lesionado." 40



## CAPITULO TERCERO

### EL HOMICIDIO CONSENTIDO Y EL MOVIL PIADOSO

- SUMARIO:**
- 1.- Planteamiento del problema.
  - 2.- El valor del consentimiento en el homicidio y el derecho a morir del suicida.
  - 3.- La piedad como móvil.
  - 4.- Opiniones doctrinales en torno al tratamiento jurídico del homicidio piadoso consentido por la víctima.
    - a) Como un delito ordinario de homicidio.
    - b) Como una infracción sui génesis penada con atenuación.
    - c) Como un hecho susceptible de perdón judicial.

## CAPITULO TERCERO

### 1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La eutanasia es un fenómeno complejo, compuesto en un aspecto por el sujeto pasivo, o sea el que padece intensos dolores a causa de una enfermedad incurable, que manifiesta su voluntad de morir, a un tercero, para que éste sea su victimario con su autorización; por otra parte tenemos al sujeto activo, que dándose cuenta de la incurabilidad del mal, de la proximidad de la muerte, de los dolores insoportables de que es víctima el enfermo, a los ruegos de éste y, es movido por la compasión, lo priva de la vida.

Ahora bien, ante la presencia de un hecho de esta naturaleza, cabe preguntarnos, cuál es el valor del consentimiento en el homicidio ¿Puede una persona privar de la vida a otra que da su consentimiento para ello?

La cuestión consiste en determinar si el consentimiento del paciente a la propia muerte tiene valor jurídico o sí, por lo menos, la nobleza del móvil autoriza para admitir una atenuación.

## 2.- EL VALOR DEL CONSENTIMIENTO EN EL HOMICIDIO Y EL DERECHO DE MORIR DEL SUICIDA.

En realidad, el consentimiento no vale para justificar el homicidio, como se infiere de la opinión generalizada de quienes consideran justificado el ascenso del ofendido, pero sólo en los delitos contra el patrimonio, cuando el que consiente pueda disponer del derecho de que se trate, no así en los delitos que ofenden a la colectividad, como es el caso de homicidio en el que se tutela un bien jurídico de alto rango como la vida, considerada como de interés social, que impide al consenso del ofendido borrarle la ilicitud al acto de disposición de su propia vida o la de otro.

No obstante lo expuesto, no ha faltado quien trate de comprobar que la facultad que da el interesado al autor de su muerte, es suficiente para eliminar del acto el carácter delictuoso, argumentando que la existencia es propia del individuo y con la libertad puede hacer de ese derecho lo que le plazca: "Ferri, en su obra homicidio-suicidio reconoce un derecho ilimitado para que los hombres dispongan de su propia existencia aduce como razón, el que los seres humanos no piden a nadie la vida sino que ésta les es impuesta por una fatalidad natural." 41

---

41 Citado por Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., 6a. Ed., México, 1961 pág. 86.

"Ferri sostiene la impunidad del homicidio solicitado con base en el derecho a morir que tiene el hombre reconocido implícitamente por las leyes al no castigar el suicidio; dice que esta facultad la puede transmitir a otra persona." 42

Nadie puede arrebatarse a otro la vida, más si el dueño de ese derecho ya no quisiera vivir ¿tiene derecho de renunciar a él? Tal es el problema del suicidio.

Realmente la disposición del cuerpo y aún de la vida con riesgo propio es lícita desde el punto de vista jurídico. Corroboramos todo esto con la disponibilidad de algunas partes del organismo: cabello, sangre y, modernamente el transplante de un órgano como el riñón en el que hay la posibilidad de ceder uno sin que produzca la muerte en consecuencia la integridad física y funcional del hombre constituye un derecho subjetivo y su disminución sólo será antijurídica en aquellos casos en que impida el cumplimiento de un deber jurídico expresamente exigido.

Por lo que toca al problema del suicidio o sea, al acto por el que una persona se priva de la existencia por sí misma, es un hecho que no puede estar preventivamente controlado por el Derecho; el suicida, al disponer de su vida, se substraerá a toda represión; legalmente con la muerte se extinguiría la responsabilidad penal en caso de que el Estado

---

42 Citado por Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, t.IV, Ed., Buenos Aires, 1961, pág. 608.

sancionara el Suicidio, pero éste ha suprimido cualquier castigo inclusive para aquel que resulte frustrado en su propósito de matarse, ya que antes sería preciso una declaración de culpabilidad en el respectivo proceso, la cual ha sido repudiado por el Derecho contemporáneo.

En relación a lo anterior, Carranca y Trujillo dice: "El suicida escapa a toda sanción humana, pues es evidente que cuando el suicidio se consume, no existe sujeto de la pena y aun cuando lo hubiera, como es el caso de simple intento o frustración, las leyes tampoco lo sancionan, ya que reconocen implícitamente el derecho de cada hombre a darse la muerte por su propia mano, es decir, a cometer el homicidio de sí mismo, logrelo o no. Luego el fundamento de la impunidad no está sólo en la carencia de la pena. Es otro según la Ley, consiste en que cualquier pena resulta inoperante pues ¿qué puede importarle una pena cualquiera a quien ha dejado de darle importancia a su propia vida? y por otra parte, no constituiría esta pena una crueldad inútil." 43 El autor aclara que si hay tolerancia para la conducta del suicida, ello obedece a motivos humanos y de utilidad de la sanción penal.

Por nuestra parte agregamos que si en el delito hay una relación de un hombre a otro y, al mismo tiempo hay una lesión de un derecho, es imposible que el mismo individuo sea a la vez que autor,

---

43 Carranca y Trujillo, Raul, Reflexiones sobre el Suicidio, en Criminología, año XXIX, NO. 7, México, Julio de 1963, págs. 351-352.

ofendido de un delito si el bien lesionado pertenece al sujeto activo, no puede haber crimen.

La frecuencia con que se comete el suicidio hace que se le considere como algo natural; la moralidad o inmoralidad de esos actos deberá determinarse por los móviles y circunstancias concurrentes en cada caso particular. Este es un aspecto que nos hace pensar en la conservación de la vida de un deber moral, religioso, más que político.

La psicopatología considera al suicidio como efecto de una enfermedad mental más o menos súbita y transitoria, más que una culpa o una inmoralidad.

Si bien se admite el derecho que tiene la persona para quitarse la existencia, no se acepta así renunciar del mismo favor de un tercero, porque en este caso la situación cambia por completo, pues concurre un elemento definitivo del concepto homicidio, como es el hecho de que un hombre, de muerte a un semejante, o sea que aparece el problema jurídico de la responsabilidad penal de quien comete un acto de homicidio-suicidio, como también se le denomina a la eutanasia.

La petición del sujeto pasivo para que se le dé muerte, no es suficiente para valorar jurídicamente el grado de culpabilidad en que incurre el que actúa en virtud del consentimiento y el ruego del enfermo para que

se le prive de la vida, es preciso considerar los motivos que lo movieron a cometer un acto de tal índole.

### 3.- LA PIEDAD COMO MOVIL.

En el homicida-suicida, el paciente ante la incurabilidad de su dolencia, le falta voluntad para vivir, sobre todo si sabe que los dolores persistirán hasta los últimos momentos de su vida, pero como ignora cuando será el día, entonces deseará que alguien acelere, provoque su muerte, y lo manifestará de tal manera al que sirve de brazo ejecutor, que éste, ante la visión de un cuadro tan dramático, conmovido decide poner fin al sufrimiento del doliente y le da muerte. Es ahí donde encontramos el cómo y por qué de los actos del homicida pietista, quien puede ser un familiar, un amigo o un amante.

Como se sabe, estas circunstancias a menudo son determinantes en la aplicación de la pena, por ello, es oportuno precisar que se entiende por piedad "se dice que es la virtud, que inspira por el amor a Dios tierna devoción a las cosas santas y por el amor al prójimo, actos de abnegación y compasión." 44

Hemos de entender por actos de abnegación, el sacrificio que uno hace de su voluntad, de sus afectos o de sus intereses en servicio

---

44 Ver "Diccionario de la Lengua Española", Talleres de Publicaciones Herrerías, S. A. México, 1941, pág. 990

de Dios o para bien del prójimo. Y por compasión el "sentimiento de ternura y lástima que se tiene del trabajo, desgracia o mal que padece alguno." 45

De acuerdo con la definición de piedad, ésta es una virtud de acuerdo con el cual, el ser humano cree obrar bien independientemente de los preceptos de la ley, por la sola bondad del acto y conforme a lo que le dicta la razón. El sentimiento piadoso lo trae consigo mismo en diferente grado, según la tendencia natural para dejarse llevar por afectos de compasión, humanidad y ternura para con nuestros semejantes.

Como se observa, no obstante, que el móvil piadoso es cuestión moral en la que entra en juego la Psicología, desde el punto de vista jurídico penal adquiere cierta importancia para demostrar la mayor o menor temibilidad del homicida pietista. Este es el punto clave en que se apoya la mayoría de los tratadistas para pedir una atenuación en la pena aplicable a los que realizan una muerte misericordiosa.

#### 4.- OPINIONES DOCTRINALES

¿El homicidio piadoso consentido por el titular del bien jurídico afectado, debe ser ante el Derecho un delito ordinario, una infracción sui géneris penada con atenuación o bien, un hecho excusable o al menos susceptible de prisión?



Los tratadistas se preguntan cual será la pauta para juzgar a un individuo que haya privado de la vida por piedad y requerido por el mismo occiso, las soluciones que se dan son diversas: unos piden que se trate como un homicidio común, o sea no dan importancia ni al consentimiento ni al móvil piadoso; otros en cambio, apoyados en esa doble circunstancia o en una sola, motivo humanitario, atenuado piden un castigo para el responsable y una denominación distinta del homicidio por último, hay quien con base en la piedad, propone el perdón judicial

a) Como delito ordinario de homicidio.

Francesco Carrara equipara esta figura con el homicidio común, parte del hecho, de que se dan todos los elementos del delito y, en consecuencia, no debe quedar impune la muerte del consentidor: "No tal acción entra en la noción general del homicidio, y legítimamente se castigará como tal, no ya por que caiga bajo el título de homicidio. El matador del consentidor es el verdadero y propio autor de la muerte, y es el autor voluntario a diferencia de quien ayuda al suicidio de otro, el cual no realiza más que actos preparatorios. En el primer caso, el extinto era un mero sujeto pasivo en el hecho criminoso; en el segundo caso era un sujeto activo primario de la acción homicida." 46

---

46 Carrara Francesco, Programa del curso de Derecho Criminal, vol. I, traducción de la 11a. edición italiana, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1945, págs. 169-170.

El jurista italiano Giuseppe Maggiore también considera que comete el delito de homicidio el que da muerte a un hombre aunque sea por consentimiento de éste; el individuo, este no tiene ningún derecho sobre su propia vida, afirma Maggiore, sino que ésta le pertenece a ordenamientos superindividuales como son: la patria, el Estado, la sociedad y la familia. El evitarle al sujeto pasivo algún sufrimiento dice Maggiore no puede constituir ningún motivo particular, valor social puesto que la acriminación del homicidio consentido se impone por razones morales y sociales. 47

b) Como un delito Sui Génesis con Atenuante.

Eugenio Cuello Calón se muestra adverso a equiparar este delito común, porque según su modo de ver, ello iría en contra de la doctrina científica moderna. Dice así: "El homicidio con consentimiento de la víctima, ejecutado por móviles elevados, la piedad, la compasión por el dolor ajeno, debe constituir una especial figura de delito, penada con extraordinaria atenuación y hasta, en casos excepcionalísimos, quizás pudiera ser objeto de perdón judicial." 48 La razón de la atenuación, la finca en el motivo moral y altruista que haya impulsado al homicida.

---

47 Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Vol. IV traducción del Italiano por el padre José J. Ortega Torres, Editorial Temis, 4a. ed., Bogota, 1965, págs. 318 y 321.

48 Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, t. II, Editorial Bosch, 3a. ed., Barcelona, 1936, pág. 415.

Federico Puig Peña sostiene un criterio semejante al de Cuello Calón en el sentido de que a su juicio, el homicidio piadoso debe ser tratado como un tipo especial de delito distinto al homicidio. Dice que la muerte sin dolor de los irremisiblemente perdidos, torturados por angustiosos sufrimientos, no debe quedar impune, pues al fin y al cabo se trata de la muerte de un semejante: Aconseja "rebajar la pena, pero siempre imponiendo una sanción, aunque sea pequeña como demostración de que la sociedad reprueba tales hechos." 49

c) Como un delito susceptible de perdón judicial.

Luis Jiménez de Asúa expone una tesis novedosa para la solución del problema. Niega significado justificante a la solicitud del paciente incurable, y da al móvil importancia máxima; parte del principio de la valoración del motivo que guió la mano homicida, y propone el perdón judicial para familiares, amigos fieles, que movidos con fines altruistas como la piedad, practican la eutanasia al enfermo sin salvación. Escribe así el llorado autor hispano: Démosle al juez facultades de perdonar pero en forma de perdón legal, especialmente a determinadas infracciones, sino en forma amplia y generalizada de verdadero perdón judicial. El perdón no es exención, sino un beneficio puesto en manos del magistrado, como lo está en las facultades del Juez o de la administración de otorgar la condena y la libertad condicionales. La esencia del Instituto que se

49 Puig Peña, Federico, Derecho Penal, t. III, Ediciones Nautif, S. A., 5a. ed., Barcelona, 1959, pág. 426.

denomina perdón judicial es ser eminentemente facultativo, debiéndose atenerse el otorgante, no a conclusiones previamente fijadas en las leyes, sino al caso concreto, cargado de auténtico dramatismo, que los legisladores no son capaces de preveer en la tranquilidad del salón de sesiones." 50

El autor en su afán por resolver el asunto de las muertes caritativas en la forma más justa y humana posible, deja el criterio a los jueces de decidir la solución en cada caso particular, sin necesidad de recurrir a lo establecido en las leyes. Con esto probablemente evita que quede escrita de manera expresa la impunidad del homicidio piadoso, al mismo tiempo que deja el perdón como una excepción para que los magistrados procedan con indulgencia en los casos verdaderamente patéticos.

El jurista mexicano José Angel Ceniceros, en el Segundo Congreso latinoamericano de Criminología celebrado en Santiago de Chile, dio un concepto claro de lo que significa el perdón judicial: "La facultad concedida a los Jueces, comprobada la culpabilidad del enjuiciado, para dispensarlo de la pena fijada por la Ley, en atención a circunstancias excepcionales que concurren en el caso particular." 51

---

50 Jiménez de Asúa, Luis. Libertad de Amar y Derecho a Morir. Editorial Losada, S. A., 5a. ed., Buenos Aires, 1942, pág. 508-510.

51 Ceniceros, José Angel, las penas Privativas de la Libertad de Corta Duración, en "Criminalia", año VII, No. 5. México, enero de 1941, págs. 268-269.

Ceniceros propuso en dicho Congreso la recomendación a los países de América para establecer como excepción el perdón judicial para los casos que plenamente lo ameriten, haciendo uso de esa facultad los funcionarios judiciales que satisfagan los requisitos de capacidad técnica y moral.

## CAPITULO CUARTO

### DERECHO COMPARADO

- 1.- Las formas de participación en el suicidio de otro.
- 2.- Los artículos 312 y 313 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931.
- 3.- Códigos Penales de 1871 y 1929 en su parte relativa.
- 4.- Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal de 1949 y 1958.
- 5.- Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.
- 6.- Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana con relación al problema del homicidio piadoso.
- 7.- Códigos Iberoamericanos al respecto.

## CAPITULO CUARTO

### DERECHO COMPARADO

- 1.- Las formas de participación en el suicidio de otro.
- 2.- Los artículos 312 y 313 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931.
- 3.- Códigos Penales de 1871 y 1929 en su parte relativa.
- 4.- Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal de 1949 y 1958.
- 5.- Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.
- 6.- Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana con relación al problema del homicidio piadoso.
- 7.- Códigos Iberoamericanos al respecto.

## CAPITULO CUARTO

### 1.- LAS FORMAS DE PARTICIPACION EN EL SUICIDIO DE OTRO.

El suicidio, jurídicamente considerado no constituye delito, ni tampoco las lesiones que se causa a si misma una persona; en cambio, el hecho de que un tercero intervenga en un acto suicida si es objeto de reproche social. Es. por eso que en los ordenamientos penales aparecen sancionadas generalmente tres formas de participación en el suicidio ajeno:

- a) La inducción al suicidio;
- b) El auxilio a otro para que se suicide;
- c) La ayuda material tan completa y acabada, que el participe mismo ejecuta la muerte de otro con su consentimiento.

Respecto a la inducción al suicidio, esta forma delictiva surge cuando una persona hace nacer en otra el propósito suicida por medio de consejos y palabras persuasivas, de modo que el agente se convierte en autor intelectual, causa moral del suicidio de otro. La inducción debe ser directa y suficiente, de tal manera que los pensamientos y razones que



utilice el inductor tenga la fuerza y eficacia necesarias para convencer al sujeto pasivo de realizar su propia muerte.

Por lo que toca a las dos formas de participación material en el suicidio, el Licenciado Ortiz Tirado al referirse a ellas dice: "La ayuda al suicidio, participación material, se presenta, cuando, ya decidido el suicidio, se coopera con ayuda, con actos materiales, a la realización del propósito. Prestar auxilio para el suicidio hasta el punto de ejecutar la muerte equivale a matar con el consentimiento de la víctima." 52

La doctrina está de acuerdo en considerar dos primeras formas de colaboración en el suicidio, la moral y la material de auxilio, como delitos sui generis de autónoma tipicidad, es decir, su existencia es independiente de la figura del suicidio al que no se le considera delito.

Sobre este punto Jiménez Huerta manifiesta.

"La autonomía de este tipo se destaca apodícticamente con la sola consideración de que no siendo, como lo es, delito el suicidio, el auxilio o inducción al mismo sólo puede ser sancionado mediante la elección de un tipo especialmente creado para describir dichas conductas de auxilio o inducción, hábida cuenta de que por ser atípico el suicidio, las conductas inductoras y auxilladoras del mismo no pueden adquirir

---

52 Citado por Antonio de P. Moreno, Curso de Derecho Penal Mexicano, Vol. VIII, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Editorial Jus, México, 1964, pág. 248.

significación penalística en virtud de dispositivo amplificador recogido en el artículo 13." 53

La tercera forma de cooperación en el suicidio estimamos que es un homicidio suicidio de tipicidad complementada.

En una conferencia que sustentó Francisco González de la Vega durante un ciclo de estudios penales, dijo que la denominación "homicidio-suicidio" es exacta porque de primera impresión nos coloca en los ángulos de la conducta de los protagonistas en que hay que contemplar el fenómeno complejo de que una persona participe en el suicidio de otra, privándola de la vida, ejecutando el último acto letal. Desde el punto de vista del mortal ejecutor, su actuación enmarca dentro de la descripción técnica del homicidio, porque el voluntariamente ha privado de la vida a otro, integrándose así tanto los elementos subjetivos como los materiales del delito. Pero desde el punto de vista del que ha dado su consentimiento para que en su cuerpo ejecute la acción mortal, el nombre adecuado es el de suicidio, porque voluntariamente se ha privado de la vida, salvo que ha tomado como instrumento de ejecución de su propósito a un tercero." 54

---

53 Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, t. II, Antigua Librería Robledo. México, 1958, pág. 38

54 González de la Vega, Francisco. El Suicidio ante el Derecho Penal, en "Criminalia", año VII, No. 4, México Diciembre de 1940, pág. 251.

## 2.-LOS ARTICULOS 312 Y 313 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES 1931.

Nuestro Código Penal Vigente, en su Libro Segundo, Título Décimonoveno denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", en el Capítulo III, artículos 312 y 313 recoge las tres hipótesis de intervención en el suicidio:

Artículo 312. "El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años."

Artículo 313. "Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."

Nuestra legislación acoge el sistema de penalidad atenuada para el homicidio-suicidio, o sea que no lo equipara del todo con homicidio simple.

Mariano Jiménez Huerta, al interpretar el citado artículo 312 en lo que atañe a la última parte del precepto, llega a la conclusión de que: "Aunque el consentimiento es inoperante para investir de licitud la

conducta del que priva a otro de su vida, toda vez, que esta conducta aún afectando de manera inmediata un derecho materialmente vinculado en el sujeto que, consciente, lesiona simultáneamente intereses vitales colectivos, reviste influjo para graduar su matiz antijurídico." 55 Expresa que si bien el ordenamiento penalístico vigente no destaca de una manera expresa que el consentimiento sea una circunstancia que atenúe el homicidio, del párrafo final del artículo 312, se desprende claramente la trascendencia que el consenso reviste en el sentido de colorear en menor grado de intensidad antijurídica de la conducta de privar de la vida a otro.

Del artículo 313 Jiménez Huerta deduce que en el consentimiento prestado por persona capaz radica la fundamentación jurídica de este homicidio atenuado y dice: " Presume este artículo dada la insuficiencia o deficiencia mental de la víctima que quien inmola a un individuo que se encuentra en una de estas situaciones, actúa por una inclinación depravada." 56

El artículo 312 trata al homicidio-suicidio como una consecuencia del auxilio en el propósito suicida de otro, de ahí que el consentimiento adquiera cierta importancia en la configuración de este tipo delictivo. Ahora que, como la muerte de una persona u homicidio se considera un ataque al interés público, en buena técnica jurídica el consentimiento no debe invocarse como justificante, aunque dado en

---

55 Op. Cit pág 39

56 Ibidem, pág. 40

determinados momentos pueda influir para atenuar el castigo; pero no es la petición por sí sola la que logra esa levedad en la pena, sino que es de mayor importancia la intención con que proceda y la realidad misma del caso que se presenta al agente.

Este mismo artículo ha sido criticado en su parte última porque parece no tomar en cuenta los móviles pues creemos que el legislador al determinar la cuantía de la pena, se fijó un mínimo de cuatro años y un máximo de doce años, margen dentro del cual consideró posible la adaptación de la norma a los casos que se presentaron; sólo que este término resulta insuficiente para adaptarlo a la responsabilidad en que incurre el delincuente que, además de inducir al suicidio, presta ayuda o ejecuta el mismo la muerte de otro, pues en este caso resalta la intención dolosa de su conducta premeditada.

Aún cuando el Código Penal no exige el móvil piadoso en forma expresa, el Juez queda de todas maneras en posibilidad de apreciarlo junto con las condiciones personales del culpable y las circunstancias del hecho, al menos en lo que a la imposición de la pena se refiere. El órgano jurisdiccional cuando individualizada la pena, lo hace sujetándose a las reglas generales señaladas en el artículo 52 del Ordenamiento penal y, haciendo uso de su arbitrio judicial, dicta resolución según las necesidades de cada caso. Dicho precepto establece:

Artículo 52.-En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta 1o. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarias y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2o. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron a determinar a delinquir y sus condiciones económicas;

3o. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

4o. Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

El Juez deberá de tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso para los fines de este artículo, el Juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás

elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales." 57

Si se aplica lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 52 a un hecho de homicidio-suicidio, resulta que los motivos que impulsaron al agente a privar de la vida a quien lo solicitó, revisten importancia para graduar la pena dentro del mínimo de cuatro años y el máximo de doce años de prisión. No obstante, el problema de la punibilidad no se resuelve del todo, pues si el sujeto activo mata guiado por un propósito egoísta, merece en lugar de una pena atenuada, una más grave por la maldad de su conducta; en cambio si el móvil es piadoso, la pena aplicable debe ser todavía más benigna a la que fija el legislador, de tal manera que sin perder el acto de carácter punible, el causante de un homicidio pietista puede disfrutar de los beneficios de la condena condicional, siempre que a criterio del Juez, merezca una pena de dos años cuando menos. El que mata por piedad con un propósito claro y definido de liberar a una persona del martirio, es de una peligrosidad mínima comparado con el inductor que actúa por motivos antisociales.

Evelio Tabio cuando comenta el problema eutanásico dice: "El móvil del delito tiene en el terreno de Derecho Penal su importancia relevante, porque al penalista no le puede ser indiferente la observación del hecho criminal que tiene un móvil definido, tanto para ponderar la

peligrosidad del delincuente como para encontrar un fundamento material o moral del acto antijurídico, y llegar así a una más equilibrada y justa apreciación del hecho en toda su amplitud y desenvolvimiento." 58

El que induce al suicidio manifiesta un interés egoísta, por ejemplo, para alcanzar más pronto la herencia o para deshacerse de la pesada carga que le significa un enfermo de mal crónico; por ende, el castigo de cinco años señalados en el artículo 312 como término máximo de prisión, es apenas el mínimo que merece el que incita a otro a la muerte. Sería conveniente separar la inducción del auxilio al suicidio, al menos a lo referente a la penalidad, pues también por un sentimiento piadoso se puede dar auxilio a una persona que con voluntad firme lo demanda para poner fin a sus sufrimientos, pero que tiene poca o ninguna fuerza para quitarse la existencia. El auxiliador se limita a proporcionar su ayuda material, ya que teme lógicamente la mayor responsabilidad en que puede incurrir si lleva su auxilio al extremo de dar muerte al que la desea.

Por lo que concierne al artículo 313, ya vimos que excluye los casos en que el consentimiento carece de valor atenuativo; sin embargo, no deja de entrañar el peligro de castigar con la agravante de homicidio calificado al padre o a la madre, que dieran muerte a su pequeño hijo, víctima de un terrible mal acabaría implacablemente con su vida aún

---

58 Evelio Tabío, comentarios al Código de Defensa Social, t. VII, Editor Jesús Montero, La Habana, 1949, pág. 336.



cuando hubieren agotado todos los recursos humanos posibles de que dispusiera la ciencia médica. Una situación de ésta, índole nos demuestra que el móvil tiene importancia relevante comparado con el consentimiento.

Si bien es cierto que podemos negar el influjo que el consentimiento reviste en la hipótesis de ayuda al suicidio, en particular el homicidio consentido, tampoco ignoramos que se pueden presentar situaciones en las que el consenso del ofendido no se dé o sea muy precario, sin que esto signifique que no pueda existir un motivo humanitario en el homicida, ahora que, además de la ausencia de un consentimiento válido se comprueba un interés mezquino, es justo que se aplique al causante el rigor de la justicia punitiva.

Si tomáramos como pauta las consideraciones que se han hecho a los artículos 312 y 313 de nuestro Código Penal, estos quedarían en la siguiente forma:

**Artículo 312.** Al que indujere al suicidio a otro, se le castigará con una pena de cuatro a siete años de prisión. Cuando sólo preste auxilio al suicidio, se le impondrán de uno a tres años; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él la muerte, la prisión será de dos a cinco años.

**Artículo 313.** Si el auxiliador o el ejecutor fuera el que hubiera inducido al suicidio, se le aplicará una pena o sanción de diez a veinte años de prisión, y si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna

de las formas de enajenación mental se impondrá al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

### 3.-CODIGOS PENALES DE 1871 Y 1929 EN SU PARTE RELATIVA.

El Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, prevee el caso de homicidio con el consentimiento del ofendido y los de auxilio e inducción al suicidio, en la siguiente forma:

Artículo 559. "El que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, será castigo con cinco años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, o le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos." 59

El Código Penal de 1929, resolvía esas hipótesis por separado en los siguientes artículos:

---

59 Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación Edición auténtica hecha bajo la dirección de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, México, 1872 pág. 133.

Artículo 982 "El que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, se le aplicará una sanción de cuatro a seis años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad."

Artículo 983 "Cuando solamente lo induzca al suicidio o le proporcione los medios de ejecutarlo, se le aplicará una sanción de hasta de tres años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, si se verifica la muerte, o se causan lesiones. En caso contrario, sólo se hará efectiva la multa." 60

Una vez examinados los artículos 312 y 313 del Código Penal de 1931, es conducente que hagamos referencia a los intentos que se han hecho con el fin de reformar al ordenamiento penalístico vigente, en especial, a la parte relativa que nos ocupa.

En 1949, una comisión reductora, formada por los Licenciados: Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Caranca y Trujillo y Francisco Arguelles, elaboraron un anteproyecto de Código Penal en el cual en forma expresa, introdujeron en la segunda parte del artículo 304, el homicidio piadoso, como sigue:

Artículo 304 "Al que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será sancionado con la pena de uno a cinco años; si se

---

60 Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Edición oficial de la Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929, pag. 218.

prestare hasta el punto de causar él mismo la muerte, la prisión aplicable será de cuatro a doce años.

Se impondrá de uno a tres años de prisión cuando la privación de la vida se cometa por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida." 61

La Comisión con sentido humanitario, atenúa considerablemente la cuantía de la pena, sin llegar a la impunidad de la eutanasia, posiblemente pensando en las graves consecuencias que ésta podría significar para la sociedad.

#### 4.-ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1949 Y 1958.

La figura del homicidio pietista incorporado en el Anteproyecto de 1949, fue objeto de comentarios por parte de personas interesadas en la cuestión. Fernando Arilla Bas opinó sobre el particular en los siguientes términos: "Las súplicas reiteradas de la víctima, como expresión de su consentimiento para recibir la muerte, serían irrelevantes en el caso en que su vida pudiera salvarse, pero no en la situación exigida por el anteproyecto, es decir, cuando todo auxilio resulta inútil. La vida

61 Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, Secretaría de Gobernación, México, 1949, pág. 84.

será un bien jurídico protegido como interés público, en cuanto es susceptible de aportar un esfuerzo a la sociedad, pero no cuando por hallarse fatalmente condenada a extinguirse carece de utilidad social, la objeción que se acostumbra, aponer a la figura del homicidio piadoso, de que los progresos actuales de la medicina permiten la curación de enfermedades consideradas anteriormente como incurables, carece de validez. La medicina, por extraordinario que sea su desarrollo, no podrá hacer jamás a los hombres inmortales. Y por otra parte, la recta interpretación del Artículo 403 del anteproyecto de reformas, al indeterminar la condición del sujeto pasivo del delito, lleva a la consecuencia de que es aplicable no sólo a la muerte del enfermo incurable, sino a la de todo individuo cuya vida está fatalmente condenada a desaparecer." 62

Más tarde en 1958, la Comisión de Estudios penales de la Procuraduría General de la República, compuesta por los Licenciados Ricardo Franco Guzmán, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit y Manuel del Río Govea, elaboró otro anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en cuyo artículo 222 introduce también la figura de la eutanasia:

Artículo 222. "Será sancionado con prisión de dos a ocho años el homicidio cometido:"

---

62 Ver Nota 280 de la Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949. Editorial Ruta, México 1951, pág. 262.

III. Por móviles de piedad, mediante súplicas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.<sup>63</sup>

El criterio atenuante se conserva, aún cuando la penalidad no es tan leve como la fijada en el anteproyecto anterior, sólo que ahora podría proceder el perdón judicial, siempre y cuando el criterio del juez, se reunieran las condiciones contenidas en el artículo 72 que dice:

Artículo 72. "El Juez al pronunciar sentencia podrá conceder el perdón si concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que el reo haya obrado por motivos excepcionales;
- II.- Que la situación que debiera imponerse no pase de cuatro años de prisión, y
- III.- Que no revele peligrosidad.<sup>64</sup>

La comisión incorporó la modalidad del perdón judicial en el Título IV, Capítulo XI, relativos a las reglas generales para la aplicación de sanciones; lo cual significa que el perdón, no quedaba consignado previamente para determinadas infracciones en este caso, para la muerte

---

63 Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en "Criminalia" año XXIV, No. 1 México, octubre de 1958, pág. 661.

64 Ibidem, pág. 632.

piadosa, sino que regiría en forma más amplia y generalizada. En esa forma evitaban posiblemente, que se creará la impunidad legislativa absoluta para el homicidio piadoso y sólo excepcionalmente se aplicará el beneficio del perdón judicial.

En suma, para que el homicidio pueda ser calificado de piadoso, la opinión doctrinaria asienta como bases jurídicas:

a) Padecimiento incurable del interesado e informe médico en tal sentido;

b) Que el mal cause dolores atroces e insoportables;

c) Que exista una petición espontánea, seria e insistente por parte del sujeto pasivo, y

d) Que el ejecutor no obre por un móvil bajo y egoísta, sino que mate exclusivamente con el propósito de abreviar el sufrimiento.

## 5.- PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.

En 1963, la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, para cumplir lo acordado en el punto 52 pronunciando en el II Congreso

Nacional de Procuradores celebrado en ese año, designó una comisión para que elaborara un proyecto de Código Penal tipo que uniformara los ordenamientos penales de las entidades federativas. Dicha comisión la integraron los Doctores Fernando Román Lugo y Celestino Porte Petit y los Licenciados Luis Fernández Doblado, Luis Porte Petit y Olga Islas de González de Mariscal.

Este proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana introdujo entre unas de sus innovaciones, un capítulo titulado "Instigación o ayuda al suicidio", tipo delictivo que plasmado en el artículo 281 dice:

Artículo 281, "Al que instigue o ayude a otro al suicidio se le impondrá la sanción de uno a diez años de prisión si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se lleva a efecto pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años. En ambos casos se impondrá además multa de seiscientos a seis mil pesos." 65

Las razones que inspiraron a la comisión para componer este artículo las encontramos en la exposición de motivos en la parte que dice:

---

65 Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963, en "Revista Mexicana de Derecho Penal", No. 33, México, marzo de 1964, pág. 98.



"En este capítulo, se supera la fórmula empleada en el Código vigente, y con criterio amplio de penalidad, se destierra el casurista respecto a los ofendidos. Se eliminó además el caso del actual Código, consistente en sancionar al que presta auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, pues a todas luces nos encontramos aquí en presencia de un acto ejecutivo de homicidio, sin que el consentimiento de la víctima tenga validez alguna para transformar esta conducta en otra de menor rango. La Comisión estimó, por otra parte, que el llamado homicidio por móviles de piedad no debía de ser objeto de expresa regulación, por los graves peligros que de su práctica pueden derivar; y queda al arbitrio del juez estimar en estos casos, la calidad y el valor de los móviles del agente." 66

La Comisión acertó al establecer un capítulo para la instigación y ayuda al suicidio, ya que son figuras autónomas de tipicidad, y sin duda alguna, basados en esa circunstancia, excluyeron la tercera forma de auxilio al suicidio tan completa y acabada que el mismo participe ejecuta la muerte, considerando que no es más que un homicidio y como tal debe regularse. Por nuestra parte, pensamos que no está por demás que el Código siga previendo esta modalidad del homicidio, ya que un hecho de tal naturaleza también participa de un elemento del suicidio, como es la voluntad de morir del sujeto pasivo, de ahí que se le denomine a esta figura delictiva con el nombre de homicidio suicidio piadoso,

---

66 Ibidem, pág. 35

homicidio consentido y hasta homicidio piadoso cuando el Juez estime que el agente actuó por un móvil humanitario.

## 6.- CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA CON RELACION AL PROBLEMA DEL HOMICIDIO PIADOSO.

Los Estados de la República, en función de la soberanía, en su régimen interno, cada uno de ellos dicta su ley penal, y la mayoría sigue los lineamientos generales del Código Penal para el Distrito y Territorio Federales, de 1931.

Respecto a las formas de participación en el suicidio ajeno, los ordenamientos penalísticos de las entidades federativas, han adoptado al Código de 1931, en forma íntegra unas veces y con modificaciones otras.

Enseguida aludiremos a las disposiciones de algunos Estados miembros que divergen en parte en lo dispuesto en otros preceptos de los Estados de la República sobre el asunto:

### JALISCO. CODIGO PENAL DE 1933.

Artículo 279. "El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide o lo auxiliare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte,

será castigado con la pena de tres días a doce años de prisión según los móviles de la acción ejecutada." 67

Con este término mínimo de duración de la pena, prácticamente se absuelve al que realiza una muerte benéfica.

#### CHIAPAS, CODIGO PENAL DE 1938

Artículo 200. "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con sanción de uno a cinco años; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado como homicidio simple." 68

Este precepto no atribuye valor al móvil ni al consentimiento en el homicidio-suicidio.

#### HIDALGO. CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DE 1940

En los artículos 305 y 306 de este ordenamiento, la inducción, el auxilio y el homicidio-suicidio aparecen regulados en idéntica forma al 312 y 313 del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, por lo tanto también conmina al homicidio con la sanción señalada al homicidio

---

67 Jallisco. Código Penal, de 1933. Colección de Leyes Mexicana, Editorial Cajica, Puebla, México, 1965. pág. 97.

68 Chiapas. Código Penal, de 1938. Colección de Leyes Mexicanas, Editorial Cajica, Puebla, México, 1970 pág. 103.

calificado cuando el occiso o suicida sea menor de edad o padezca alguna de las formas de enajenación mental; sólo que el Código Hidalguense antes de su reforma resultaba más severo en este aspecto: 69

Artículo 313. "Al autor de un suicidio calificado se le aplicará la pena de muerte".

Actualmente en el Estado de Hidalgo se aplica treinta años de prisión en lugar de la pena de muerte. En la misma situación se encontraba el Código Penal Oaxaqueño de 1943.

#### MORELOS. CODIGO PENAL DE 1946

Artículo 310. "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, sera sancionado con prisión de uno a cinco años. Si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo el homicidio, la prisión será de cuatro a doce años.

Si el delincuente obra por interés bastante, en el primer caso se le aplicará sanción de cinco a doce años de prisión; y en el segundo la aplicación será la correspondiente al homicidio calificado." 70

---

69 Hidalgo, Código de Defensa Social, de 1940. Colección de Leyes Mexicanas. Editorial Cajica, Puebla, México. 1963, pág. 143.

70 Morelos, Código Penal, de 1946. Colección de Leyes Mexicanas. Editorial Cajica, Puebla, México, 1970, pág. 105.

Este artículo y el 314 del Código Penal de Aguascalientes de 1949 que es idéntico, siguen una tendencia más moderna.

#### 7.-CODIGOS IBEROAMERICANOS AL RESPECTO.

Veamos ahora cuál es la postura legislativa de algunas naciones hispanoamericanas, en relación al problema del homicidio-suicidio.

Argentina, Panamá, Venezuela y Chile, omiten toda referencia del homicidio pietista; ese silencio parece indicar que tales hechos quedan comprendidos en el homicidio simple.

El Código Penal de Nicaragua calla con respecto a la inducción al suicidio pero prevé el homicidio consentido, al que le aplica la misma pena del homicidio según los casos, por lo que se admite la posibilidad de las circunstancias atenuantes y agravantes:

Artículo 357 "El que a sabiendas facilita a otro, medios para que se suicide, será castigado con prisión en quinto grado.

El que a sabiendas le ayudare a la ejecución del suicidio, cooperando personalmente, sufrirá la pena del homicidio según los casos." 71

---

71 Ver Códigos Penales Iberoamericanos. estudio de legislación comparada por Luis Jiménez de Asúa, Vol. II, Editorial Andrés Bello, Caracas. 1946, pág. 291.

La legislación penal de Honduras sólo regula las dos formas de participación material en el suicidio y atendiendo a esta particularidad, las atenúa:

Artículo 406 "El que prestare auxilio a otro para que se suicide, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo; y si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio." 72

El ordenamiento de El Salvador regula por separado el homicidio consentido, disminuye la penalidad en razón del consentimiento al que se refiere en forma expresa, y excluye toda referencia a los elementos del móvil.

Artículo 361. "El que mate a otro accediendo al ruego expreso y forma de éste, será castigado con tres años de presidio." 73

El Código de Defensa Social de Cuba, acoge el sistema de atenuación de pena para el homicidio piadoso; alude al elemento subjetivo del móvil y al objetivo del consentimiento, pero acentúa la naturaleza humana de piedad:

---

72    *Ibidem*, pág. 124

73    *Ibidem*, pág. 689.

### Artículo 437

a) "El que prestare auxilio o indujere a otro al suicidio, será sancionado con privación de libertad de tres a seis años; y si el auxiliador o inductor fuere el mismo que hubiere ejecutado la muerte, la sanción de privación de libertad será de seis a doce años.

b) En los casos del apartado anterior, los tribunales, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de piedad o compasión de su conducta y las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, señalar una sanción inferior a la de seis años que fija dicho precepto, pero en ningún caso inferior a un año." 74

José Enrique Puente, al tratar el homicidio por compasión en el Código de Defensa Social cubano decía: "En el Código de Defensa Social el consentimiento del enfermo a juicio del Tribunal, podrá aminorar la sanción, siempre que concurren otras causas, atenuantes de la responsabilidad. En el Código Cubano, es prudente el arbitrio de los Jueces encargados de dirimir la cuestión. repugna la idea de la eutanasia amplia a la mente jurista, las ideas eutanásicas resultan un peligro que los Códigos Penales deben atajar, dejando al Tribunal la capacidad de impartir justicia, apreciando las atenuantes de los casos particulares que se pueden presentar. ¿Qué pasaría si el Código Penal admitiera las teorías de impunidad del homicidio piadoso? Cuántos seres malvados y peligrosos

para la sociedad se valdrían impunemente del Código Penal para salvaguardar sus malévolas intenciones." 75

Sin embargo, después de una serie de especulaciones, finalmente opina que se deje la puerta entreabierta al perdón judicial en los casos que sean de justicia.

Son tres los países iberoamericanos que adoptaron el criterio ferriano de impunidad de las suertes cantativas:

El Código de Perú de 1924 fue el primero en Sudamérica, que por la forma en que trata la cooperación suicida, incurre en una ausencia de punibilidad para las muertes piadosas:

Artículo 157 "El que por un móvil egoísta instigare a otro al suicidio o lo ayudare a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con penitenciaría o con prisión no mayor de cinco años." 76

El notable tratadista español Antonio Quintano Ripollés opina que: "En el sistema peruano, la eutanasia penetra en tanto subrepticamente, por el rodeo de la exclusión por similitud a la figura de

---

75 José Enrique Puente, El Homicidio por compasión y el Código de Defensa Social, en "Revista Penal de la Habana", año VII, Vol. I, No. 3 enero-marzo de 1956, pág. 45-46.

76 Códigos Penales Iberoamericanos. Op. Cit. pág. 486.



ayuda al suicidio, pues al penar ésta en el artículo 157 únicamente cuando se hace por un móvil egoísta, parece implicar que, en ausencia del mismo como en el supuesto piadoso, el hecho quedaría impune por falta de tipificación adecuada." 77

En Uruguay en 1933 estableció en su legislación penal la exención de responsabilidad para el homicidio pietista; en forma expresa la regula entre las "causas de impunidad."

Artículo 37 (Homicidio piadoso) "los Jueces tienen la facultad de exonerar de castigo al sujeto de antecedentes honorables, autor de un homicidio, efectuado por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima." 78

El autor de este precepto, el Profesor José Irueta Goyena, dice que el fundamento de esta impunidad "reside en la ausencia de peligrosidad." 79

Por lo que toca al Código Penal Colombiano de 1936 sigue en sistema único en lo legislativo, ya que además de omitir toda referencia

- 
- 77 Quintano Ripollés, Antonio, *Tratado de la parte especial de Derecho Penal*, t. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1962, pág. 353.
- 78 Código Penal de Uruguay, de 1933, Colección de Manuales de Derecho y Legislación, Claudio García y Cia., Editores, Montevideo, 1941, pág. 45.
- 79 Citado por Jiménez de Asúa, Luis, *Libertad de Amar y Derecho a Morir*, Editorial Losada, 5a. Ed. Argentina Buenos Aires, 1942, pág. 440

al consentimiento, en razón del móvil establece una mayor elasticidad de la pena, que va de una atenuación hasta la facultad que tiene el Juez para aplicar el perdón judicial en casos excepcionales:

Artículo 364. "si se ha causado el homicidio por piedad, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales, reputados incurables, podrá atenuarse excepcionalmente la pena, cambiarse el presidio por prisión o arresto y aún aplicarse el perdón judicial." 80

En resumen, puede decirse que hay tres sistemas diferentes de legislación:

a) Las que asimilan los hechos euténasicos al homicidio simple;

b) Las que dan al homicidio-suicidio un tratamiento especial, castigándolo con una pena moderada, y

c) Aquellas que dejan al Juez apreciar de acuerdo a buen criterio de juzgador, las circunstancias que le parezcan suficientes para poder moderar la pena impuesta.

---

80 Código Penal de Colombia, de 1936, Colección "Codex Brevis", dirigida por Arcadio Plazas, 5a. ed. Librería Voluntad, S. A. Bogotá, 1958, pág. 121.

## CONCLUSIONES

1.- El concepto auténtico de la eutanasia lo podemos definir como:  
La muerte que una persona da a otra impulsada por un sentimiento de humanidad que despierta en sus ánimos el espectáculo del sufrimiento ajeno, la solicitud del sujeto pasivo y la convicción de que es inútil prolongarlo.

2.- La acepción de la eutanasia terapéutica se asimila al concepto amplio y generalizado de eutanasia; pues aun cuando se identifica con la idea expuesta por el crador del término, sin Francis Bacon, en la que parece dar la primacía a los médicos para aplicar la muerte a los enfermos desahuciados, esto se explica porque la Medicina cuenta con los medios científicos adecuados para proporcionar una buena muerte.

3.- La eutanasia eugénica y la económica no son más que medidas eliminadoras de seres carentes de valor vital y, por tanto, no responden al significado genuino de eutanasia.

4.- El concepto de antijuridicidad lleva implícito el carácter valoratorio que le confiere el orden jurídico.

5.- El consentimiento sólo opera eficazmente tratándose de derechos subjetivos renunciables, y de bienes jurídicos disponibles.

6.- El consentimiento del interesado tiene una doble función: da origen a una atipicidad y a una causa de justificación.

7.- El consentimiento destruye el tipo cuando en la descripción legal se exige como elemento constitutivo del delito la ausencia de consentimiento por parte del titular.

8.- La naturaleza propia del consentimiento como causa de justificación, consiste en excluir el interés lesionado del caso concreto.

9.- En el delito de homicidio, el consentimiento carece de eficacia eximente si se toma en cuenta que la vida es un bien eminentemente social de cuya tutela el principal interesado es el Estado.

10.- Se admite implícitamente un derecho subjetivo a morir, derivado en principio, del derecho a la vida. Luego, el suicidio no es ni debe ser un delito.

11.- La piedad es un sentimiento profundo del alma, que hace al que la experimenta condolerse por el sufrimiento ajeno.

12.- La mínima peligrosidad del homicida pietista se funda en el móvil sentimental humanitario que lo haya guiado en sus actos.

13.- La eutanasia, aun cuando no deja de ser un homicidio, no es tan reprochable como el simple; la bondad del móvil favorece la benignidad de la pena.

14.- El consentimiento opera directamente en el surgimiento de dos tipos penales: el auxilio al suicidio y el homicidio-suicidio.

15.- Si bien el consentimiento no opera como justificante en el homicidio, por lo menos sirve para eliminar la circunstancia de alevosía, tanto en la ayuda al suicidio como en la eutanasia, pues ya no se puede hablar de modos que tiendan a sorprender al interesado, ya que él mismo solicita la intervención ajena.

16.-Aun afirmando la invalidez del consentimiento para justificar el homicidio, es forzoso reconocer que los casos de eutanasia merecen una consideración especial.

17.- La prueba de lo anterior es que la mayoría de los autores favorables a la eutanasia, o las legislaciones que la admiten como homicidio impune o privilegio, suelen requerir como un requisito la solicitud del sujeto pasivo.

18.- No ignoramos los supuestos de eutanasia en los que, o no se da el consentimiento, o se considera precario, en cuya situación se encuentran los padres causantes de la muerte de un hijo incapaz de consentir. Después de todo, la verdadera eutanasia es aquella que se sitúa en una dimensión psicológica de piedad, ya a ella atenderá especialmente el juez en el examen de dichos casos.

19.- Nuestro Código Penal escoge el Sistema de penalidad atenuada para el homicidio-suicidio atendiendo al consentimiento y al móvil piadoso en forma implícita.

20.- Hasta el momento, la mayoría de las legislaciones dan a la eutanasia un tratamiento moderado sin excluir la figura criminosa; seguramente para no contrariar las normas tuteladoras de la convivencia.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- Antolisie, Francesco, Manual de Derecho Penal, parte general. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, U.T. E. H. A., Argentina Buenos Aires, 1960.
- 2.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Tomo I Editorial Porrúa, S. A., 9a. ed., México, 1970.
- 3.- Carrara, Francesco, Programa del curso de Derecho Criminal, Volumen I. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1945.
- 4.- C. Nuñez, Ricardo, Derecho Penal Argentino, Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.
- 5.- Cipriano de Valera, La Santa Biblia, antigua versión. Publicada por la Sociedad Bíblica Británica y extranjera de Londres, 1921.
- 6.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo II. Editorial Bosch, 3a. Ed., Barcelona 1936.
- 7.- De P. Moreno, Antonio, Curso de Derecho Penal Mexicano, Volumen VIII. Editorial Jus, México, 1944.

- 8.- Evello Tabío, Comentarios al Código de Defensa Social, Tomo VII. Editor Jesús Montero, La Habana, 1949.
- 9.- Friedlaender, Ludwig, La Sociedad Romana. Fondo de Cultura Económica, 1a. ed., México-Buenos Aires, 1947.
- 10.- Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, volumen IV. Editorial Temis, 4a., ed., Bogotá 1955.
- 11.- González Bustamante, Juan José, Eutanasia y Cultura. Monografía. Asociación Mexicana de Sociología, México, 1952.
- 12.- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., 6a. ed., México, 1961.
- 13.- Jiménez de Asúa, Luis, Libertad de Amar y Derecho a Morir, Editorial Losada, 5a. ed., Argentina Buenos Aires, 1942.
- 14.- Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Editorial Losada, 2a. ed., Buenos Aires, 1958.
- 15.- Jiménez de Asúa, Luis Tratado de Derecho Penal, Tomo IV. Editorial Losada, S. A., 2a. ed., Buenos Aires, 1961.



- 16.- Jiménez Huerta, Mariano. *La Antijuricidad*. Imprenta Universitaria, México, 1952.
- 17.- Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo II. Antigua Librería Robredo, México, 1958.
- 18.- Mezger, Edmundo. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935.
- 19.- Platón. *La República*, Libro V. Ediciones Aguilar, S. A., 2a. ed., Madrid. 1963.
- 20.- Plutarco. *Vidas Paralelas. Las cien obras maestras de la Literatura y del pensamiento universal*, T. I.
- 21.- Puig Peña, Federico, *Derecho Penal*, Tomo III. Ediciones Nauta, S. A., Sa., ed., Barcelona, 1959.
- 22.- Quintano Ripollés, Antonio. *Curso de Derecho Penal*, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.
- 23.- Quintano Ripollés, Antonio. *Tratado de la parte especial de Derecho Penal*, Tomo I Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. 1962.

- 24.- Royo Villanova Morales. El Derecho de Morir sin Dolor. Editor M. Aguilar, 1929.
- 25.- Sauer Wilhem, Derecho Penal, parte general. Editorial Bosch, Barcelona, 1956.
- 26.- Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I. Tipografía Editora Argentina, 3a. reimpresión, Buenos Aires, 1956.
- 27.- Villalabos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, parte general, Editorial Porrúa, S. A. \*A. Ed., México, 1960.
- 28.- Von Liszt, Franz, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Pons, 2a. ed., Madrid, 1927.

#### DICCIONARIOS

- 29.- Diccionario de la Lengua Española, Talleres de Publicaciones Herrerías, S. A., México, 1941.
- 30.- Diccionario Enciclopédico de Ciencias Médicas, volumen I. Editorial Panamericana Médica, 3a. ed., Buenos Aires, 1968.
- 31.- Diccionario Griego-Latino Español, Editorial Albatros, 2a. ed., 1943.

- 32.- Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Editor Espasa Calpe, S. A., 2a. ed., Madrid, 1950.
- 33.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

#### REVISTAS

- 34.- Revista Criminalia, año VII, No. 4, México, Diciembre de 1940.
- 35.- Revista Criminalia, año VII, No 5, México, enero de 1941.
- 36.- Revista Criminalia, año XVII, No. 2, México, febrero de 1951.
- 37.- Revista Criminalia, año XXIV, No. 1, México, octubre de 1958.
- 38.- Revista Criminalia, año XXIX, No. 7, México, Julio de 1963.
- 39.- Revista Jurídica y Veracruzana, Tomo XV, No. 2, Jalapa, Ver., Marzo y abril de 1964.
- 40.- Revista Mexicana de Derecho Penal, No. 33, México, marzo de 1964.

- 41.- **Revista Penal de La Habana, año VII, Vol. I, No. 3, enero-marzo de 1956.**
- 42.- **Revista Profesional y Científica de Medicina, Vol. VIII, No. 2. México, octubre de 1969.**

#### LEGISLACION COMPARADA.

- 43.- **Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1949.**
- 44.- **Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958.**
- 45.- **Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, 1871.**
- 46.- **Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.**
- 47.- **Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.**
- 48.- **Código Penal para el E. L. y S. de Jalisco de 1933.**
- 49.- **Código Penal para el E. L. y S. de Chiapas de 1938**

- 50.- **Código de Defensa Social para el E. L. y S. de Hidalgo de 1940.**
- 51.- **Código Penal para el E. L. y S. de Oaxaca de 1944.**
- 52.- **Código Penal para el E. L. y S. de Morelos de 1946.**
- 53.- **Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.**
- 54.- **Código Penal de Uruguay de 1933.**
- 55.- **Código Penal de Colombia de 1936.**
- 56.- **Códigos Penales Iberoamericanos, estudio de Legislación Comparada por Luis Jiménez de Asúa, Vol. II. Editorial Andrés Bello, Caracas, 1946.**